

MEMORANDO
20091340056423 ✓



Fecha: 31-03-2009

PARA DR A. MARÍA ILDUARA WALTEROS PUERTA
Coordinadora Grupo Consulta Especializada - Dirección de Transporte y Tránsito

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Tránsito – Ley 1239 de 2008. Chaleco Motociclistas.

Acuso recibo de su comunicación del asunto a través de la cual y con fundamento en que la Ley 1239 de 2008 solicita concepto en relación con el porte del chaleco por los motociclistas. Al respecto y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

La ley 1239 del 25 de julio de 2008, por la cual se modifican algunos artículos de su homóloga 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, preceptúa en su artículo 3º lo siguiente:

“El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

“Artículo 96. Normas Específicas para Motocicletas, Motociclos y Mototríciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.



MEMORANDO
20091340056423



6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías”.

De lo antes transcrito fácil es concluir que en el caso objeto de análisis, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual consagra las normas generales entre otros vehículos para las motocicletas, dentro de las que se encuentra aquella que establece que los conductores de los tipos de vehículos allí mencionados y sus acompañantes, deberán vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ